



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-88/2020

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
ANTONIO LUCERO MONTOYA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el sentido de **desechar de plano la demanda.**

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.
3. **Registro del Partido Político Baja California Sur Coherente<sup>3</sup>.** El veintisiete de abril del dos mil diecisiete<sup>4</sup>, el BCSC obtuvo su registro como partido político local, no obstante, entre otras cuestiones, se le ordenó, que designaran cargos partidarios que no resultaron válidos.
4. Ante el incumplimiento de lo ordenado al BCSC, en enero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) determinó que una vez concluido el

<sup>1</sup> Secretario Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo BCSC.

<sup>4</sup> visible en: [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU840.pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU840.pdf)

proceso local electoral que estaba en desarrollo ese año, dicho instituto político debía integrar sus órganos internos a través de procedimientos democráticos, entre ellos, los comités directivos municipales<sup>5</sup>.

5. **Convocatoria para la integración de los comités directivos municipales.** El veinticuatro de enero, los integrantes del Comité Directivo Estatal del BCSC acordaron la emisión de las convocatorias para elegir a los integrantes de diversos órganos internos, entre ellos los comités directivos municipales de los cinco municipios que integran esa entidad federativa.
6. Por tal motivo es que, en esa fecha, el Presidente del Comité Directivo Estatal suscribió, entre otras, la Convocatoria Estatal para la elección del Comité Directivo Municipal La Paz.
7. **Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-010/2020.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero, Jesús Antonio Lucero Montoya interpuso en salto de instancia juicio ciudadano<sup>6</sup> ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>7</sup>.
8. **Acto impugnado.** El diecinueve de marzo, el tribunal local dictó sentencia<sup>8</sup> en el sentido de revocar la Convocatoria Estatal para la elección del indicado Comité Directivo Municipal, y ordenó la reposición de la integración del Comité de Procesos Electorales, así como la emisión de la señalada convocatoria.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG014-ENERO-2018.pdf>

<sup>6</sup> Foja 1 del accesorio único.

<sup>7</sup> En lo sucesivo tribunal local.

<sup>8</sup> Foja 48 a la 60 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

9. **Acuerdo de suspensión de plazos.** En la fecha antes indicada, el Pleno del tribunal local determinó la suspensión de labores, así como de los plazos legales en la sustanciación de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios o especiales o cualquier otro que fuera de su competencia, con efectos a partir del veintitrés de marzo siguiente.
10. Posteriormente, el veintiséis de junio el mismo órgano colegiado acordó levantar la suspensión antes referida, por lo que los plazos legales comenzarían a correr nuevamente a partir del veintinueve de junio<sup>9</sup>.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

11. **Demanda**<sup>10</sup>. Inconforme con la resolución del diecinueve de marzo, el tres de julio, el aquí actor interpuso ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>11</sup>, misma que fue recibida en esta Sala Regional el diez de julio.
12. **Trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el recurso como juicio ciudadano SG-JDC-88/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Instrucción.** El trece de julio se radicó el medio de impugnación, y el veintiocho de agosto se tuvo por recibida

<sup>9</sup> Puede verse en la liga: <http://teebscs.org/wp-content/uploads/2020/06/5-Acuerdo-plenario-1-2020.pdf>

<sup>10</sup> Foja 5 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

una promoción con manifestaciones de la parte actora relacionadas con el cumplimiento de la sentencia impugnada.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Baja California Sur Coherente, en La Paz, en la citada entidad a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que entre otra cuestiones revocó, la Convocatoria Estatal para la elección del indiciado Comité Directivo, y ordenó la reposición de la integración del Comité de Procesos Electorales, así como la emisión de la señalada convocatoria, por éste último, supuesto y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>12</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

15. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso, f), 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2) y **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

16. Conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
17. Dado que la controversia no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, para computar el plazo para la interposición de la demanda del juicio ciudadano, se consideran solo los días hábiles.
18. El demandante impugna la sentencia de diecinueve de marzo, dictada por el tribunal local en el juicio ciudadano TEEBCS-JDC-010/2020, la cual fue notificada de forma personal el veintitrés de marzo.<sup>13</sup>
19. Del examen de la razón de la diligencia de notificación, se advierte que el actuario judicial hizo constar que entregó al actor copia de la sentencia del juicio en que actuaba, así como del acuerdo de habilitación de días y horas, por el cual se permitía dicha actuación procesal, aun y cuando se había decretado que ese día iniciaba la suspensión de labores y de los plazos legales en la sustanciación de los medios de impugnación del tribunal local.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Visible a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio único

20. Al respecto, cabe precisar también que el veintiséis de junio el Pleno del Tribunal local acordó levantar la suspensión antes referida, por lo que los plazos legales comenzarían a correr nuevamente a partir del veintinueve de junio.<sup>15</sup>
21. En razón de lo expuesto, si la sentencia impugnada fue debidamente notificada el veintitrés de marzo, y la suspensión de plazos corrió de esa misma fecha hasta el veintiocho de junio siguiente, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>16</sup>, cabe concluir que el plazo para computar la oportunidad en la presentación de la demanda inició el veintinueve de junio, como se muestra a continuación:

| MARZO |                                   |    |    |    |    |    |
|-------|-----------------------------------|----|----|----|----|----|
| D     | L                                 | M  | M  | J  | V  | S  |
| 22    | 23                                | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
|       | Notificación                      |    |    |    |    |    |
|       | Inicio de la suspensión de plazos |    |    |    |    |    |
| 29    | 30                                | 31 |    |    |    |    |

| ABRIL |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|
| D     | L  | M  | M  | J  | V  | S  |
|       |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 5     | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 12    | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19    | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26    | 27 | 28 | 29 | 30 |    |    |

<sup>15</sup> Acuerdo Plenario 01/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, publicado en los estrados y en el sitio web de esa institución electoral jurisdiccional.

<sup>16</sup> De acuerdo al cual, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

| MAYO |    |    |    |    |    |    |
|------|----|----|----|----|----|----|
| D    | L  | M  | M  | J  | V  | S  |
|      |    |    |    |    | 1  | 2  |
| 3    | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  |
| 10   | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17   | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24   | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31   |    |    |    |    |    |    |

| JUNIO-JULIO |  |               |              |              |  |    |
|-------------|--|---------------|--------------|--------------|--|----|
| D           | L                                      | M             | M            | J            | V  | S  |
|             | 1                                      | 2             | 3            | 4            | 5  | 6  |
| 7           | 8                                      | 9             | 10           | 11           | 12                                       | 13 |
| 14          | 15                                     | 16            | 17           | 18           | 19                                       | 20 |
| 21          | 22                                     | 23            | 24           | 25           | 26                                       | 27 |
| 28          | 29<br>1er día                          | 30<br>2do día | 1<br>3er día | 2<br>4to día | 3<br>5to día                             |    |
|             | Se<br>reanuda<br>cómputo<br>del plazo. |               |              |              | Present<br>ación<br>de la<br>deman<br>da |    |

22. Como se puede apreciar, la demanda que dio origen al juicio ciudadano se presentó al quinto día de que se reanudó el plazo legal para ello, es decir, el tres de julio<sup>17</sup>, por lo que es evidente su presentación extemporánea.
23. Finalmente, esta Sala Regional toma en cuenta que el actor no controvierte la notificación que le fue realizada, o que señale una fecha distinta en que tuvo conocimiento del acto, ni tampoco que exprese alguna dificultad para presentar su demanda dentro del plazo idóneo, ni menos que se actualice alguna causa de excepción al plazo previsto por la Ley de medios.

<sup>17</sup> Situación que se advierte del sello de presentación de demanda.

24. En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-54/2020.
25. En atención a que la demanda fue presentada de forma extemporánea, esta Sala Regional se encuentra impedida de atender las peticiones que realiza el actor a modo de medidas cautelares, en específico aquellas contenidas en sus escritos de siete de julio y veintisiete de agosto, donde solicita la inejecución de la sentencia impugnada.
26. Lo anterior, porque la adopción de este tipo de mecanismos de tutela preventiva, tienen como finalidad constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo,<sup>18</sup> de tal suerte que para su procedencia es necesario que subsista una acción legal que amerite un pronunciamiento de fondo, lo cual no ocurre en el juicio.

## V. URGENCIA PARA RESOLVER.

27. Se considera que el asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020<sup>19</sup>, 4/2020<sup>20</sup> y 6/2020<sup>21</sup> emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

<sup>19</sup> Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

<sup>20</sup> Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

<sup>21</sup> Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

28. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
29. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos<sup>22</sup>.
30. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del Partido Baja California Sur Coherente, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de los órganos medulares del partido político, de entre los que resalta el Comité de Proceso Electorales y la Comisión de Honor y Justicia, e incluso, la Asamblea General (que según refieren se integra por el Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas de cada Comité Directivo Municipal, artículo 26 de los estatutos) por citarlos.

---

<sup>22</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

31. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político estatal<sup>23</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>23</sup> Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.